



Abog. JOSE ARTURO RIVERA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° ¹⁰¹² -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 29-SET. 2015

VISTO:

El INFORME LEGAL N° 760-2015-GRC/GA-OGP-MPPCH, de fecha 18 de setiembre de 2015; la Resolución Jefatural No. 1469-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de setiembre de 2012; la Resolución Jefatural No. 306-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de julio de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural No. 1469-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de setiembre de 2012, se declaró la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y ERTA DIONICIA ANCCANA LLAMOCA y JUAN AUGUSTO ESPAÑA CARBAJAL; respecto del predio inscrito en la Partida Electrónica N° P01026102;

Que, mediante Resolución Jefatural No. 306-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de julio de 2013, se declaró infundado, el recurso de reconsideración interpuesto por ERTA DIONICIA ANCCANA LLAMOCA y JUAN AUGUSTO ESPAÑA CARBAJAL, contra la Resolución Jefatural No. 1469-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de setiembre de 2012.

Que, el inciso 201.1° del artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, la profesional de esta Jefatura, mediante el INFORME LEGAL N° 760-2015-GRC/GA-OGP-MPPCH, de fecha 18 de setiembre de 2015, advierte los errores materiales involuntarios incurridos tanto en la Resolución Jefatural No. 1469-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de setiembre de 2012, como en la Resolución Jefatural No. 306-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de julio de 2013;

Que, en la parte de Vistos, en el Sexto y Octavo Considerando de la Parte Considerativa y en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la Resolución Jefatural No. 1469-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de setiembre de 2012, se ha consignado lo siguiente:

VISTOS:

DICE: "(...) el escrito de descargo con los medios probatorios presentado por los adjudicatarios ERTA DIONICIA ANCCANA LLAMOCA y JUAN AUGUSTO ESPAÑA CARBAJAL, (...)";

SEXTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "Que, en aplicación a la norma acotada, mediante Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre de 2008, se declaró iniciado el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato, contra ERTA DIONICIA ANCCANA LLAMOCA y JUAN AUGUSTO ESPAÑA CARBAJAL, (...)";



Abog. JOSE ARTURO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

OCTAVO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "Que, mediante escrito signado con Hoja de Ruta N° 016695, de fecha 13 de junio de 2012, la adjudicataria ERTA DIONICIA ANCCANA LLAMOCA, (...), la Partida Electrónica N° 01026102, (...);

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE: "**PRIMERO: DECLARAR** la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los administrados ERTA DIONICIA ANCCANA LLAMOCA y JUAN AUGUSTO ESPAÑA CARBAJAL, respecto del predio ubicado en la Manzana M, Lote 8, Barrio XI, Grupo Residencial 4, Sector E, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, (...), la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-MTC, (...)."

Que, en el Quinto Considerando de la Parte Considerativa y en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la Resolución Jefatural N° 306-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de julio de 2013, se ha consignado lo siguiente:

QUINTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "Que, el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, mediante Resolución Jefatural Nro. 1469-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de setiembre del 2012, Declara la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los adjudicatarios originarios Erta Dionicia ANCCANA Llamocca y Juan Augusto ESPAÑA Carbajal, respecto al predio ubicado en la Manzana M Lote 8 Barrio XI, Grupo Residencial 4, Sector E del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – Ventanilla – Callao, (...);

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE: "**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados Erta Dionicia ANCCANA Llamocca y Juan Augusto ESPAÑA Carbajal, contra la Resolución Jefatural N° 1469-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de setiembre del 2012, que declaró la resolución del contrato de adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los adjudicatarios originarios antes mencionados, respecto al predio ubicado en la Manzana M Lote 8 Barrio XI, Grupo Residencial 4, Sector E del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – Ventanilla – Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01026102 (...)"

Que, así mismo, con dicho Informe Legal, se recomienda a esta Jefatura que en uso de su potestad de rectificación, conferida por el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar los errores materiales descritos en el considerando precedente;

Que, así mismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que, el presente acto se encuentra arreglado a lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **1012**2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP
JOSE ARTURO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, el error material involuntario incurrido en la parte de **Vistos**, en el **Sexto y Octavo Considerando de la Parte Considerativa**; y, en el **Artículo Primero de la Parte Resolutiva** de la **Resolución Jefatural No. 1469-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **26 de setiembre de 2012**, quedando redactado en los términos siguientes:

VISTOS:

"(...) el escrito de descargo con los medios probatorios presentado por los adjudicatarios **ERTA DIONICIA ANCCANA LLAMOCA ó ERTA DIONICIA ANCCANA LLAMOCCA** (según Ficha RENIEC) y **JUAN AUGUSTO ESPAÑA CARBAJAL**, (...)",

SEXTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"Que, en aplicación a la norma acotada, mediante Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre de 2008, se declaró iniciado el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato, contra **ERTA DIONICIA ANCCANA LLAMOCA ó ERTA DIONICIA ANCCANA LLAMOCCA** (según Ficha RENIEC) y **JUAN AUGUSTO ESPAÑA CARBAJAL**, (...)",

OCTAVO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"Que, mediante escrito signado con Hoja de Ruta N° 016695, de fecha 13 de junio de 2012, la adjudicataria **ERTA DIONICIA ANCCANA LLAMOCA ó ERTA DIONICIA ANCCANA LLAMOCCA** (según Ficha RENIEC), (...), la **Partida Electrónica N° P01026102**, (...)",

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

"**PRIMERO: DECLARAR** la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **los adjudicatarios ERTA DIONICIA ANCCANA LLAMOCA ó ERTA DIONICIA ANCCANA LLAMOCCA** (según Ficha RENIEC), y **JUAN AUGUSTO ESPAÑA CARBAJAL**, respecto del predio ubicado en la Manzana M, Lote 8, Barrio XI, Grupo Residencial 4, Sector E, **Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec**, Distrito de Ventanilla, **Provincia Constitucional del Callao** (...), la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10º del Reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por **Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA**, (...)",

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, el error material involuntario incurrido en el **Quinto Considerando de la Parte Considerativa**; y, en el **Artículo Primero de la Parte Resolutiva** de la **Resolución Jefatural No. 306-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **03 de julio de 2013**, quedando redactado en los términos siguientes:

QUINTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"Que, el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, mediante Resolución Jefatural Nro. 1469-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de setiembre del 2012, Declara la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los adjudicatarios originarios **Erta Dionicia ANCCANA Llamoca ó Erta Dionicia ANCCANA Llamocca** (según Ficha Reniec) y Juan Augusto ESPAÑA Carbajal, respecto al predio ubicado en la Manzana M Lote 8 Barrio XI, Grupo Residencial 4, Sector E **Urbanización Popular de Interés Social** del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – **Distrito de Ventanilla – Provincia Constitucional del Callao**, (...)",



Abog. JOSÉ ARTURO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:


"ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados Erta Dionicia ANCCANA Llamocca y Juan Augusto ESPAÑA Carbajal, contra la Resolución Jefatural N° 1469-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de setiembre del 2012, que declaró la resolución del contrato de adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los adjudicatarios originarios antes mencionados, respecto al predio ubicado en la Manzana M Lote 8 Barrio XI, Grupo Residencial 4, Sector E Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01026102 (...)"

ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural No. 1469-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de setiembre de 2012.

ARTICULO CUARTO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural No. 306-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de julio de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE a los adjudicatarios, la presente Resolución; con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Abog. **HENRY G. RUIZ LÓPEZ**
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P